

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.
Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta* del 14 de Enero)

REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que Me corresponde con arreglo al artículo 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil novecientos uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Marcelo de Azcárraga.

(*Gaceta* del 11 de Enero.)

GOBIERNO CIVIL

Montes.—CIRCULAR.

En vista de no haberse presentado postor alguno en las primeras y segundas subastas de árboles y leñas que en el adjunto estado se insertan, he dispuesto que en los días y horas que en el mismo se indican, se celebren las terceras licitaciones bajo el tipo que se menciona y condiciones que sirvieron para las primeras, con arreglo á lo establecido en el art. 110 del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Logroño 11 de Enero de 1901.

El Gobernador,
Eleuterio Villalva.

(Véase la página 47.)

Ministerio de la Gobernación

REALES ÓRDENES

Remitida á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado la consulta elevada por esa Comisión mixta á este Ministerio con motivo de las dudas que se han suscitado al aplicar el Real decreto de 20 de Enero de 1899 sobre indulto de prófugos y desertores, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente remitido á su informe por Real orden de 23 de Agosto último, relativo á la consulta elevada por la Comisión mixta de reclutamiento de Huesca con motivo de las dudas que se han suscitado al aplicar el Real decreto de 20 de Enero último sobre indulto de prófugos y desertores.

Estima necesario dicha Comisión que se declare si los prófugos y desertores indultados por las disposiciones del citado Real decreto pueden considerarse sirviendo personalmente y por su suerte en los Cuerpos armados del Ejército á los efectos de la excepción á que se refieren el caso 10 del art. 87 en relación con la regla 1.ª del 88 de la ley vigente de Reclutamiento y reemplazo, ó si, por contrario, deben estimarse fuera de los casos que dichos preceptos regulan.

La Comisión mixta de reclutamiento de Huesca funda su consulta en que, según el espíritu y letra del caso 10 del art. 87 de la ley para el otorgamiento de estas excepciones, es indispensable que los hermanos de los mozos que las proponen sirvan personalmente y por su suerte en los Cuerpos armados por haberles cabido en suerte, circunstancia que, á su juicio, tal vez no concurra en aquellos prófugos y desertores que por razón del reemplazo á que pertenecen debieron haber pasado á la situación de reserva activa ó con licencia, si oportunamente hubieran

cumplido sus deberes militares. La falta de cumplimiento de estos deberes, añade, parece debe privar á los prófugos y desertores de las condiciones exigidas por el caso 10 del art. 87 y regla 1.ª del 88, ya que por efecto del indulto van á continuar perteneciendo al Ejército activo, más que por la suerte que en su día les correspondió, por circunstancias imputables á su voluntad, pues voluntaria fué la deserción, voluntaria la falta de concurrencia del prófugo á las operaciones del reemplazo y voluntaria la petición del indulto. Pero si se aplicara este criterio, perjudicaría á los padres y mozos excepcionales haciéndoles responsables injustamente de las faltas cometidas por los prófugos y desertores, lo cual se opone al espíritu del legislador, quien al redactar los preceptos legales citados, no quiso que un padre tuviera todos sus hijos á la vez en el Ejército.

Expone, por último, que la concesión de los beneficios otorgados por el citado Real decreto extingue, á su parecer, no sólo las responsabilidades del desertor y del prófugo, sino la calificación de tales, pareciendo indudable que su situación, perdonada la falta en que incurrieron, debe ser la de los mozos que cubren plaza por su suerte.

La Dirección general de Administración opina: que desde el momento en que un prófugo ó desertor es indultado, debe considerársele sirviendo en las condiciones normales, y que así como durante el tiempo de su ausencia de las filas dejó producir excepción respecto á sus hermanos, debe producirla desde el instante en que ingresa en ellas sin recargos de ninguna especie; pero si el prófugo ó desertor no hubiese obtenido indulto y sirviera en filas con los recargos correspondientes por el tiempo que la ley señala, entonces no debe producir efectos la citada excepción, sino durante el tiempo que sirva por su suerte, mas no durante el que sea por efecto de los referidos recargos:

Considerando que, si bien es exacto que el legislador no ha querido que todos los hijos de un padre ó madre sean soldados á la vez, también es verdad que el hecho de incurrir los hermanos de los mozos en las notas de prófugos ó desertores, no puede constituir privilegio á favor de sus padres, tanto más, cuanto que podría dar lugar entre éstos á con-fabulación:

Considerando que si por el sólo hecho de ser prófugo ó desertor un hermano de un mozo se conceptuara comprendido en lo dispuesto en el caso 10 del artículo 87 de la ley de Reclutamiento, so pretexto de que el padre no cuenta con ningún otro hijo mayor de diez y siete años, y las excepciones están creadas para favorecer, no á los mozos, sino á los que las causan, el privilegio llegaría á constituirse, y precisamente en asunto que la ley persigue, y para el cual señala la penalidad que en la misma se especifica:

Considerando que desaparecen las notas de prófugos y desertores en aquellos mozos que se acogan á indulto dentro de los plazos, y según las condiciones que el Real decreto señala, los primeros, para correr su suerte militar, y los segundos, para prestar ó continuar prestando el servicio militar que les corresponde:

Considerando que el indulto de los mozos en las condiciones especificadas viene á restablecer sus respectivas situaciones al estado que tenían antes de ser consignados en las notas de prófugos ó desertores, aunque con las limitaciones establecidas en el citado Real decreto de 20 de Enero último:

Considerando que la excepción del caso 10, del art. 87 de la ley, se refiere á los hermanos de los soldados que sirven personalmente en los Cuerpos armados del Ejército por haberles cabido la suerte, y que en la regla 9.ª, del art. 88 de la misma ley vigente de Reclutamiento se prescribe, para los efectos de dicha excep-

ción, que no se entenderá que sirven en el Ejército, entre otros que indica, los desertores:

Considerando que una vez acogido á indulto el desertor y vuelto á las filas del Ejército, pierde su antiguo carácter para ser un soldado más que presta su servicio en condiciones normales ó en las que le señale el Real decreto por el que se le indultó de las responsabilidades en que por su falta había incurrido:

Considerando que no siempre los prófugos han de ser soldados, por que si bien en el art. 17 de la ley de Reclutamiento vigente se prescribe que el prófugo perderá todo derecho á redimirse ó sustituirse, así como á las exclusiones ó excepciones que puedan corresponderle, en el art. 116 se prevee el caso de que, del reconocimiento facultativo que se practique, resulte inútil para el servicio militar, conminándole entonces con las correcciones que en el mismo se señalan:

Considerando que la consulta se refiere á los prófugos que acogidos á indulto les corresponda servir y de hecho sirvan en el Ejército:

Considerando que, el que habiendo corrido su suerte militar, si después desertó de las filas de Ejército, estaba en ellas por haberle cabido la suerte, al volver indultado de la falta cometida, debe retrotraerse su situación al estado que tenía antes de que la falta se realizara:

Considerando que el prófugo que como tal es indultado, vuelve á la situación de un mozo que en las condiciones ordinarias corre su suerte militar ingresando, si le corresponde por su suerte, en el Ejército, pero habiendo podido alegar antes excepciones, así como redimiéndose y sustituyéndose, porque el indulto consiste precisamente en el perdón de la falta para que la ley señala penalidad; pues así, de un modo expreso, se determina en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Enero último al decir: «se concede indulto de las penas ó correctivos que puedan corresponder á los desertores prófugos y á los mozos que no hayan sido alistados oportunamente»; y

Considerando que la excepción que se especifica en el caso 10 del art. 87 de la ley de Reclutamiento exige como requisito indispensable para su goce la prueba fehaciente de la existencia indubitada, real y positiva del hermano del mozo en el Ejército;

La Sección opina que procede declarar que los hermanos de los mozos que hayan sido prófugos ó desertores, y que por haberse acogido á indulto hayan perdido este carácter, deben considerar-

se como sirviendo personalmente y por su suerte en el Ejército para los efectos de lo dispuesto en el caso 10 del art. 87 de la ley de Reclutamiento, siempre que justifiquen que están prestando servicio en filas.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, y disponer además que el tiempo de recargo impuesto á los prófugos no puede contarse como servicio por su suerte para los efectos del núm. 10 del artículo 87 de la ley de Reclutamiento vigente, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1900.

UGARTE

Sr. Presidente de la Comisión mixta de Huesca.

Excmo. Sr.. Vistas las instancias presentadas por los Diputados provinciales interinos de Madrid renunciando el cargo para que fueron nombrados en sustitución de los suspensos por Real orden de 4 de Octubre de 1900:

Visto el art. 138 de la ley Provincial, la Real orden de 5 de Diciembre de 1900 y el acuerdo del Congreso de los Diputados fecha 3 de Enero de este año:

Considerando que la Real orden de 5 de Diciembre tuvo por objeto resolver si dentro de la interpretación dada hasta entonces al art. 138 de la ley Provincial, los Diputados provinciales interinos debían cesar en sus cargos por el requerimiento de los suspensos, una vez transcurrido el plazo de los sesenta días desde la suspensión sin haberse dictado auto de procesamiento:

Considerando que vacantes los cargos de Diputados interinos en virtud de las mencionadas renunciaciones, y votado el acuerdo del Congreso de los Diputados de 3 del actual, se está hoy en un caso nuevo y distinto del que motivó la consulta á que se ha hecho referencia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que cesen en sus cargos los Diputados provinciales interinos y vuelvan al ejercicio de los suyos los suspensos por Real orden de 4 de Octubre último, sin perjuicio de lo que en su día resuelvan los Tribunales de justicia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Corporación é interesados y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1901.

UGARTE

Sr. Gobernador civil de Madrid.

(Gaceta del 12 de Enero.)

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de consulta de la Sociedad Adcock y Compañía, concesionaria de la Compañía fabril Singer, domiciliada en esta Corte, acerca de las dudas que en la práctica se le han ofrecido respecto al timbre que deben satisfacer algunos de los documentos que dicha Compañía expide, y si los libros que llevan las sucursales están asimismo sujetos al pago del impuesto, ó únicamente los de la central en Madrid, por ser la que en rigor lleva la contabilidad:

Resultando de lo expuesto por el apoderado de la citada Empresa en su instancia, y de los documentos que á la misma acompaña, que sus empleados no reciben nombramientos, sino que suscriben unos contratos, mediante los que, y ateniéndose á determinadas condiciones, se obligan á prestar sus servicios á la Sociedad y fijan para la retribución, ó un haber diario, abonable por decenas (dependientes auxiliares de las sucursales), ó retribución diaria de una peseta, combinada con el 7 y medio por 100 de los productos que se obtengan por su gestión (propagandistas locales), ó bien un tanto por ciento único, que es el 10, sobre el precio de cada máquina que venda ó arriende y el de 5 por 100 sobre toda cantidad que cobre por venta ó plazos de arrendamientos, cuyo importe ha de ser satisfecho en días fijos á los empleados que se denominan comisionistas locales:

Resultando que todos estos contratos son suscritos á la vez por tres personas que prestan fianza personal á los empleados, de donde se deduce que dichos contratos revisten un doble concepto, como contratos de prestación de servicios y como contratos de fianza; y siendo de necesidad, para determinar el timbre, conocer su cuantía, solicita el apoderado de la Compañía Adcock que se determine: primero, cómo ha de computarse la cuantía de la obligación cuando se trate de los empleados que cobran su retribución diaria por decenas; segundo, cómo se ha de computar respecto de los que sólo perciben un tanto por 100 y de los que tienen derechos á retribución combinada de sueldo y comisión, y tercero, que se declare que las sucursales de la Empresa no vienen obligadas á llevar los libros de contabilidad con los requisitos fijados por el Código de Comercio, y, por tanto, que sólo los de la central de Madrid están sujetos al impuesto:

Considerando que la consulta que ha formulado la Sociedad Adcock y Compañía para el esclarecimiento de las dudas que se le han ofrecido en la aplicación del impuesto envuelve tres distintas cuestiones, de las cuales es la primera la relativa al timbre que corresponde á los documentos que por la práctica de la Empresa sustituyen á los nombramientos ó credenciales que para el desempeño de sus funciones se expiden por otras Sociedades á sus empleados, documentos que, como ya se ha indicado, son contratos que revisten el doble carácter de convenio de prestación de servicios y de contrato de fianza, por la garantía y afianzamiento personal que en ellos se da y presta, sin cuyo requisito los designados no pueden dedicarse á operar como dependientes de la Sociedad:

Considerando que este carácter de contratos y las condiciones que se estipulan en dichos documentos no merma en nada el verdadero concepto de los mismos, sino en su forma, pues si bien no se limita á un mero nombramiento, éste existe, y se hace por el documento á que la consulta se refiere, ampliándose mediante la determinación que en ellos también se hace de las condiciones en que el servicio se ha de prestar y de la retribución que por el mismo se obliga la Sociedad á satisfacer, ya sea fija ó combinada con un tanto por ciento, ya se determine este sólo como pago del servicio, por lo que racional es que en uno y en otro caso, tratándose de empleados de una empresa ó particular, se haga aplicación del art. 185 de la ley del Timbre vigente:

Considerando que en dicho precepto, exclusivamente dictado para los que prestan sus servicios á particulares, se determina la clase que es exigible, atendida la cuantía del sueldo; y si bien es cierto que el tanto por ciento que se abona á algunos no se considera sueldo en la común y corriente acepción de la palabra, como quiera que el servicio es permanente, teniendo los que lo ejecutan el carácter de dependientes de la Sociedad, y siendo la retribución fija en proporción, aunque variable según los productos, no hay motivo para que no se conceptúe á la cantidad que les corresponda percibir como sueldo, ya que éste, genuinamente, no tiene otro concepto que el de estipendio ó pago:

Considerando que se hallan, por tanto, los documentos de que se trata comprendidos en el artículo 185 de la ley, y siempre que el haber anual resulte, ya por el pago que de él se haga por decenas, ya por el cálculo aproxima-

do de las entregas hechas a título de un tanto por ciento que exceda de 1.500 pesetas, los contratos que la Sociedad celebra con sus empleados para recibirlos a su servicio, y que equivalen a sus nombramientos, deberán tributar con arreglo al núm. 1.º del citado artículo; y

Considerando que ninguna dificultad ofrecen las otras dos cuestiones, pues tratándose de un contrato en que se establecen las obligaciones de fianza, los documentos privados en que se estipulan esta clase de obligaciones están sujetos al reintegro, a tenor de lo prevenido en el art. 192 de la ley del Timbre, en relación con el 22 de la misma, que establece un tipo fijo cuando no es valuable el objeto de la obligación; y por lo que respecta a los libros que llevan las sucursales de la Sociedad, si, como se afirma, son meros registros auxiliares, y las operaciones que en ellos se anotan son, por su clase y naturaleza, de las que no hacen necesaria la legalización por el Juzgado, es innegable que no vienen sujetos al pago del impuesto, según lo dispuesto por los artículos 158 de la ley y 54 del reglamento;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado y por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar:

Primero. Que el documento en que se consigne el haber diario y las condiciones con que los dependientes auxiliares de sucursales han de prestar sus servicios a la Sociedad Adcock y Compañía, deberá llevar timbre de 5 pesetas, siempre que el haber diario corresponda a un haber anual que exceda de 1.500 pesetas, como comprendido en el art. 185 de la ley.

Segundo. Que en los relativos a los empleados denominados propagandistas y comisionados locales, deberá fijarse el mismo timbre de 5 pesetas al ser expedidos, cualquiera que sea el haber diario, más la comisión que se fije, cuando resulte indeterminada la cuantía máxima anual de la comisión que podrá llegar a percibir el interesado.

Tercero. Que los contratos de fianza personal deben llevar timbre de 10 pesetas, con sujeción a lo prevenido por el art. 192 de la ley, en relación con el 22 de la misma.

Cuarto. Que los libros que llevan las sucursales de dicha Sociedad no deberán ser reintegrados con timbre alguno, siempre que las operaciones que dichas sucursales practiquen produzcan

asientos, en la forma y con el detalle que hacen necesarios el artículo 38 y siguientes del Código de Comercio, en el Diario y demás libros de la contabilidad que la Sociedad lleve debidamente requisitados y reintegrados en sus oficinas centrales de Madrid, no siendo, por consiguiente, aquellos requisitados por los Juzgados municipales; y

Quinto. Que esta disposición se entienda como de carácter general para casos análogos.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1900.

ALLENDESALAZAR

Sr. Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Director general del Timbre y Giro mutuo.

(Gaceta del 30 de Diciembre.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Hallándose dispuesto en el núm. 3.º del art. 5.º del reglamento de 27 de Julio último el término de presentación de instancias y documentos para figurar en oposiciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto:

1.º Que en lo sucesivo se excluya de las oposiciones a que se refiere el reglamento mencionado a los aspirantes que no presenten, en los plazos señalados en las respectivas convocatorias, la instancia y todos los documentos que acrediten su capacidad legal, no bastando para la admisión alegar tenerlos presentados para oposiciones anteriores.

2.º Que para cada convocatoria presenten los aspirantes instancia y documentos por separado.

3.º Que en el preciso término de ocho días, a contar desde esta fecha, completen sus expedientes presentando ante esta Subsecretaría los oportunos documentos los solicitantes de oposiciones a quienes falte justificar algún requisito de los expresados en el número 2.º del referido artículo, entendiéndose, a este efecto, que en adelante deberán acreditar el no hallarse incapacitados para ejercer cargos públicos con la certificación del Registro general de penados de la Dirección general de penales del Ministerio de Gracia y Justicia; y

4.º Que esta Real disposición se publique, para conocimiento de los interesados, en la *Gaceta de Madrid*, *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1901.

G. ALIX

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 13 de Enero)

DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO

RELACION de las maderas y leñas concedidas por Real orden de 18 de Agosto último, las cuales han de enajenarse en tercera subasta, por falta de licitadores en la primera y segunda, cuyo acto y aprovechamiento han de verificarse con arreglo a los pliegos de condiciones económicas administrativos que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de sus respectivos pueblos y facultativos insertos en el BOLETIN OFICIAL núm. 226, del 12 de Octubre último.

Nombres de los PUEBLOS	MONTES	ESPECIE	APROVECHAMIENTOS			Tasación	PLAZO PARA LA		MES, DÍA Y HORA EN QUE SE HAN DE CELEBRAR LAS SUBASTAS	OBSERVACIONES
			Maderas	LEÑAS gruesas	LEÑAS finas		cuarta y quinta	seis		
San Millán y Comuneros	San Lorenzo, Castillo y Garganta	Haya	300	200	200	340	120	Enero 25 a las once de la mañana	Se obtendrán por la recolección de las rodadas existentes por el suelo en la superficie limitada por N., majada lebera; E., Saliguilla; S., sonda somera, y O., Aguas cárdenas.	
San Millán idem	Idem	Brezo	50	200	200	70	75	Enero 25 a las once y media de la mañana	Se obtendrán del brezo existente en la superficie limitada por N., el Hayedo; E., majada; S., barranco del Hundido, y O., el Santo.	
Valgañón	Dehesa Zaballa	Roble	50	150	400	400	30	Enero 24 a las once de la mañana	Se obtendrán por clara y limpia en el sitio denominado Humbril de Alonso, limitado por N., camino Zabarrulla; E., raso y brezal; S., barranco, y O., barranco que se dirige al camino de Zabarrulla.	

Logroño 7 de Enero de 1901.—El Ingeniero Jefe, Fernando Salazar.

COMISIÓN PROVINCIAL

Agricultura.

Existiendo en el Vivero provincial ciento diecinueve chopos de buen desarrollo y utilizables para madera de construcción, se abre concurso para su adquisición en la forma siguiente:

El tipo de cada unidad es el de cuatro pesetas veinticinco céntimos.

Las personas que deseen interesarse en el concurso presentarán en la Secretaría de esta Corporación, en días hábiles y hora de las nueve á las catorce, sus proposiciones en pliego cerrado, en el que se expresará el tipo por unidad.

El término para la presentación de pliegos es el de ocho días, siguientes al de la inserción del anuncio en el BOLETIN.

Los gastos de la corta y transporte serán de cuenta de aquel á quien se adjudique el concurso.

No se procederá á la corta de los árboles hasta tanto que se haya verificado el ingreso total en que se adjudique el concurso.

La adjudicación se hará á favor de aquel que presente proposición más ventajosa, y en el caso de existir dos iguales, se hará la adjudicación al que la haya presentado con anterioridad.

Serán desechadas las proposiciones inferiores al precio fijado.

Logroño 14 de Enero de 1901.—El Vicepresidente, José María Arnedo.—P. A. El Secretario, F. Galo Eguiluz,

Esta Corporación, en unión del Comisario de Guerra de la provincia, teniendo á la vista los estados de los precios á que se han vendido los artículos de suministros en los pueblos cabezas de partidos judiciales durante el mes anterior, han fijado para el de la fecha el precio medio siguiente:

	Ptas	Cts.
Ración de pan de 70 decagramos	»	29
Id. de carne, kilogramo.	1	64
Id. de vino, litro.	»	24
Id. de cebada, de 4 kilogramos.	»	99
Id. de paja, de 6 kilogramos.	»	35
Id. de aceite, litro.	1	23
Id. de carbón, kilogramo.	»	10
Id. de leña, kilogramo.	»	04

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos, á fin de que á la mayor brevedad posible, presenten á su liquidación los recibos de los suministros hechos á las tropas y Guardia civil en este corriente mes.

Logroño 12 de Enero de 1901.—El Vicepresidente, José María Arnedo.—El Secretario, F. Galo Eguiluz.

Administración de Hacienda

CIRCULAR

Habiendo transcurrido el plazo que se concedió á los Ayuntamientos que no habían remitido el certificado de pagos correspondiente al tercer trimestre de 1900, en circular de esta Administración de 4 del actual, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 7 del mismo, el Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda á propuesta de esta oficina, se ha servido en uso de las atribuciones que le concede el párrafo 16 del art. 34 del Reglamento orgánico de 5 de Agosto de 1893, en armonía con la vigente ley Municipal, imponer la multa de 17'50 pesetas que deberán hacer efectiva en el término de diez días, y conminarles con un comisionado plantón, si el día 18 del actual no han remitido el servicio de referencia, á cada uno de los Ayuntamientos morosos, que son los que á continuación se expresan.

**

Pueblos que se hallan en descubierto con el servicio referido.

Agoncillo	Murillo
Ajamil	Nalda
Albelda	Nájera
Alberite	Navarrete
Alcanadre	Nestares
Alesón	Nieva
Almarza	Ojacastró
Anguiano	Ollauri
Arenzana de Arriba	Pazuengos
Autol	Pinillos
Azofra	Pradillo
Baños de Rioja	Préjano
Bergasillas	Quel
Bezares	Rabanera
Bobadilla	Ribafrecha
Canillas	Ribas
Cárdenas	Robres
Casalarreina	Sajazarra
Cidamón	San Millán de Yécora
Cirueña	San Román
Clavijo	San Torcuato
Cordovín	Santurde
Corera	Santurdejo
Cornago	Santa Eulalia
Corporales	Santa María
Daroca	Sojuela
Entrena	Soto
Estollo	Terroba
Ezcaray	Torre de Cameros
Fuenmayor	Torre de Recilla sobre Alesanco
Galilea	Torremonalvo
Galbárruli	Torreña
Gimileo	Tricio
Grávalos	Turruncún
Hormilleja	Valdemadera
Hornillos	Ventosa
Hornos	Villamediana
Jalón	Villanueva
Jubera	Villar de Arnedo
Lagunilla	Villar de Torre
Lardero	Villarroya
Ledesma	Villaverde
Leiva	Villavelayo
Leza	Viniestra de Abajo
Medrano	Zorraquín
Montalvo	
Munilla	

Logroño 12 de Enero de 1901.—P. I., Antonio Gutiérrez.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Habiendo cesado en el ejercicio de su cargo el Procurador de esta Audiencia, D. Manuel López García, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL á los efectos del art. 884 de la ley orgánica del Poder judicial.

Burgos 12 de Enero de 1901.—El Secretario de gobierno interino, Rafael Dorao.

SECCIÓN JUDICIAL

Don José Tellería y Urristia, Juez de instrucción de esta ciudad.

Hago saber: Que en causa que se siguió en este Juzgado contra Domingo Quintanar Soto, por disparo y lesiones, le fué impuesta por la Audiencia provincial de Logroño la pena principal de dos años, once meses y once días de prisión correccional. Y no habiéndose podido llevar á efecto su detención por haber desaparecido de su domicilio en dirección á San Sebastián, ignorándose su actual paradero, comisionado al efecto por referida Audiencia y en virtud de lo dispuesto en el artículo novecientos noventa de la ley de Enjuiciamiento criminal, requiero el auxilio de todas las Autoridades así civiles como militares y muy especialmente el de la policía judicial para la busea y captura de dicho rematado, cuyas circunstancias personales van al final, el cual en caso de ser capturado será conducido á la cárcel de este partido ó la de Logroño á disposición del Sr. Presidente de la Audiencia provincial.

Dado en Nájera á once de Enero de mil novecientos uno.—José Tellería.—P. S. M., Eustasio Uzuriaga.

Señas personales de Domingo Quintanar.

Edad 27 años, estatura un metro seiscientos milímetros, color sano, ojos y pelo negros, afeitado. Vestía cuando se ausentó blusa y boina azules y pantalón bombacho color gris. Va en compañía de una joven, siendo ambos naturales y vecinos de Anguiano, de esta provincia.

ANUNCIOS OFICIALES

Por terminación del contrato de los que la desempeñaban, se hallan vacantes las plazas de Farmacéutico y Médico titular, de este pueblo, la primera dotada con ciento veinticinco pesetas y la segunda con doscientas cincuenta, por la asistencia facultativa y medicamentos que puedan necesitar de una á veinticinco familias pobres de esta localidad que señale el Ayuntamiento de mi presidencia en

cada año, que serán cobradas por trimestres vencidos de estos fondos municipales.

Los aspirantes á susodichas plazas, que deberán ser Licenciados ó Doctores, respectivamente, en Medicina y Cirugía, como igualmente en Farmacia, presentarán sus solicitudes al Alcalde que suscribe, en el término de treinta días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañadas de copias de sus títulos, previa compulsas hecha ante los señores Alcaldes de sus respectivas residencias.

Corera 13 de Enero de 1901.—El Alcalde, Rufino Gil.

Habiendo resultado desierta la primera subasta para el aprovechamiento de la caza del monte denominado «La Rota», dependiente del Ministerio de Hacienda, de este término municipal, para el año forestal de 1900 á 1901, se anuncia segunda subasta que tendrá lugar en esta casa Consistorial, el día 25 del actual y hora de las doce, bajo el mismo tipo y pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 272 de 6 de Diciembre último.

Calahorra 10 de Enero de 1901.—El Alcalde, F. de Garro.

Don José Ibáñez Moreno, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que ignorándose el paradero de los mozos Antonio García Sáenz, hijo de José y Rufina; Víctor Domínguez Martínez, de Julián y Sebastiana; Lucie Rueda Hernández, de Benito y María; Adolfo Fausto Marco y Briain, de José y Consuelo, y Salvador García Murga, de Lorenzo y Bonifacia, los cuales han sido incluidos en el alistamiento de esta villa, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 40 de la ley de Reemplazos vigente, se les cita por medio del presente, para que comparezcan á la Sala Capitular de este Ayuntamiento á las diez de la mañana del día 27 del actual que tendrá lugar la rectificación del alistamiento; á la misma hora del 9 de Febrero entrante, para el cierre de las listas; á las siete del siguiente día, en que ha de verificarse el sorteo de todos los mozos, y para el 3 de Marzo siguiente, á las nueve, hora en que ha de dar comienzo la clasificación y declaración de soldados; advirtiéndoles, que si no se presentan el día de la clasificación y no justifican la imposibilidad de concurrir, se procederá inmediatamente á la instrucción de los expedientes de prófugos, con arreglo á lo que preceptúa el capítulo 11 de la ley mencionada.

Anguiano 14 de Enero de 1901.—José Ibáñez.—P. S. M., Pío Sotés.